

# UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21



**CARRERA: ABOGACIA**

**TRABAJO FINAL DE GRADUACION**

**“RESPONSABILIDAD DE LAS ENTIDADES  
FINANCIERAS EN LOS CONTRATOS DE CAJA  
DE SEGURIDAD”**

**CORDOBA – ARGENTINA – AÑO 2012**

**ALUMNO: ORTIZ, RAMIRO.-**

**LEGAJO: ABG 01043**

**TUTORES T.F.G.: MISCHIS, TOMÁS - VANELLA GODINO,  
SEBASTIÁN**

## **Resumen:**

El presente trabajo es un estudio sobre la contratación de cajas de seguridad y la responsabilidad de las entidades bancarias ante hechos delictivos que sufran estas, además del análisis de la intervención del Estado sobre las mismas.

El mismo es una introducción para aquellos que necesitan y deben saber sobre este ápice de la práctica judicial y bancaria, debido a que pone de manifiesto situaciones que en algún momento podemos quedar expuestos, ora como contratantes ora profesionales.

Se analizan la jurisprudencia, tanto actual como la que han marcado un ítem en la historia de nuestro Derecho, además de analizar las distintas doctrinas que tratan sobre esta temática y exponer una alternativa de solución al conflicto que se sucede con los contratantes, las entidades bancarias y el Estado.

Expondremos cuales se consideran las falencias y virtudes del sistema actual en la contratación de las cajas de seguridad y la regulación por parte del estado de la responsabilidad, con los consiguientes puntos de mejoras propuesto.

## **ABSTRACT**

This work is a study on the hiring of safes and responsibility of banks to suffer these criminal acts, plus analysis of state intervention on them.

The same is an introduction for those who need and should know about this bit of judicial practice and banking, because situations shows that at some point we may be exposed, either as contracting professionals prays.

We analyze the case law, both current and those that have marked an item in the history of our law, and analyzes of the various doctrines that deal with this subject and present an alternative solution to the conflict that happens to contracting entities banking and state.

We will expose the flaws which are considered strengths of the current system and the hiring of safes and regulation by the state of responsibility, with consequent improvement points proponed.

**Agradecimientos:**

***A mi esposa Carolina, por su paciencia, apoyo y comprensión.***

***A mi hijo Benjamin, quien me da la fuerza y esperanza.***

***A mi familia por estar siempre cuando los necesito.***

***A mis amigos de toda la vida.***

***A mis tutores por ser la luz en este trabajo.***

***A mis compañeros por su apoyo y confianza.***

***A todos aquellos que sin saberlo hicieron posible este trabajo.***

<b>INDICE</b>	<b>Página</b>
<b>CAPITULO I – INTRODUCCION –</b>	
<b><u>Objetivos</u></b>	<b>8</b>
<b><u>Consideraciones Generales</u></b>	<b>9</b>
<b>CAPITULO II – EL CONTRATO DE CAJA DE SEGURIDAD –</b>	
1. Noción.	<b>11</b>
2. Antecedentes.	<b>13</b>
3. Naturaleza Jurídica y Caracteres del Contrato.	<b>15</b>
4. Obligaciones y Derechos de la Partes.	<b>19</b>
5. Antecedentes Legislativos.	<b>20</b>
5.1. El Proyecto de Reforma del Código Civil de 1998.	<b>20</b>
5.2. Proyecto de Ley. Análisis.	<b>22</b>
<b>CAPITULO III – RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD BANCARIA –</b>	
1. Requisitos - Tipos de Responsabilidad.	<b>25</b>
2. Apertura Forzosa y Embargo de la Caja.	<b>27</b>
<b>CAPITULO IV – SISTEMA DE CONTRATACION EN ARGENTINA -</b>	
1. Clausulas Limitativas o Liberatorias de Responsabilidad.	<b>30</b>
2. La Ley de Defensa del Consumidor 24240. Aplicabilidad.	<b>30</b>
3. La carga de la Prueba. Medios de Prueba. Las Presunciones.	<b>32</b>
4. El Daño Moral.	<b>37</b>
5. El Quantum Indemnizatorio.	<b>38</b>
6. La Caja de Seguridad de los Hoteles. Comparación.	<b>39</b>
<b>CAPITULO V - EXTINCIÓN DEL CONTRATO -</b>	<b>42</b>
<b>CAPITULO VI - PROPUESTA AL ACTUAL SISTEMA DE CONTRATACION -</b>	<b>43</b>

**CAPITULO VII - CONCLUSIONES -**

**46**

**ANEXO I**

**ANEXO II**

**BIBLIOGRAFIA**

**Doctrina.**

**Legislación.**

**Jurisprudencia.**

**Páginas WEB.**

## **CAPITULO I – INTRODUCCION –**

En la última década, en nuestro país la demanda de las Cajas de Seguridad de las entidades Bancarias se ha incrementado sostenidamente<sup>1</sup>. Entre otros motivos este fenómeno es atribuible a la creciente inseguridad, el recordado “corralito financiero<sup>2</sup>”, el carácter de confidencialidad de los bienes que se depositan en los cofres, y otras motivaciones que han inclinado a particulares a contratar este servicio.

En virtud de lo expuesto, las Cajas de Seguridad se han transformado en un producto de especial importancia, tanto para los Bancos como para los particulares, que optan por acceder al servicio para salvaguardar sus pertenencias de valor.

Para hacer efectivo el derecho a ser titular de una caja de seguridad, el cliente debe celebrar con la entidad Bancaria prestadora del servicio, un contrato donde se establezcan las condiciones generales de contratación y en virtud de que se trata de un contrato atípico, ya que aún no encuentra regulación específica en nuestro ordenamiento jurídico, ante el acaecimiento de un hecho delictivo que afecte intereses de los usuarios, da lugar a un problema complejo respecto al alcance de la responsabilidad de las entidades bancarias, por tal motivo la jurisprudencia y la doctrina se han esforzado en dar soluciones respecto al alcance de la responsabilidad que le asiste a los Bancos en este tipo de contrato.

---

<sup>1</sup> Diario Ambito - Andrea Glikman - 16/05/2012. “A fin del año pasado, la demanda fue tal gracias a las medidas impuestas por la AFIP que los precios ya habían aumentado un 50%.En la Argentina hay un total de 700 mil cajas de este tipo.”

<sup>2</sup> Denominación que le dio Antonio Laje a las medidas financieras que realizó el gobierno del Presidente Fernando de la Rúa a través de varias leyes y en especial el Decreto 1570/01 y la posterior derogación de la ley 23.928 de convertibilidad a través del Decreto 71/02 del entonces Presidente Eduardo Duhalde, en una columna económica del programa de Daniel Hadad en 2001.

El trabajo estructuralmente se divide en dos partes centrales. En la primera de ellas se analizarán consideraciones generales relativas al contrato de caja de seguridad tales como, la naturaleza jurídica del contrato, sus caracteres y las obligaciones emergentes del contrato. Estas cuestiones deben ser abordadas indispensablemente, ya que omitir su análisis, tomaría imposible comprender las distintas aristas que contempla el tema de la responsabilidad. La segunda parte del trabajo, consiste precisamente en adentrarse específicamente en las distintas aristas del alcance de la responsabilidad en distintos supuestos.

Atendiendo que se trata de una temática compleja, donde la doctrina y la jurisprudencia no se ha expresado unívocamente, las conclusiones no serán absolutas e intentarán aportar algo de claridad al fenómeno en análisis.

### **Objetivos**

Determinar la responsabilidad que le asiste a las entidades financieras en los contratos de caja de seguridad.

Precisar el marco normativo que regula la materia.

Establecer la naturaleza jurídica del contrato de caja de seguridad identificando las distintas posturas doctrinarias.

Delimitar las obligaciones de las partes que emergen del contrato de caja de seguridad.

Identificar el tipo de responsabilidad emergente del contrato de caja de seguridad ante el acaecimiento de un hecho delictivo.

Determinar si al momento de celebrarse el contrato, se configura una obligación de medio o de resultado.

Evaluar la validez de las cláusulas limitativas de responsabilidad.



Determinar de qué manera se prueba el contenido de la caja de seguridad.

Evaluar la necesidad de una regulación específica en nuestro ordenamiento jurídico para este tipo de contrato.

Exponer los avances normativos, procurando implementar alternativas que otorguen mayor certidumbre a los contratantes, ante la posibilidad de que se susciten casos controvertidos.

### **Consideraciones generales.**

#### *a. Entidades financieras.*

Se puede definir a las entidades financieras, como la sociedad compuesta por acciones cuya finalidad se encamina a fines tales como: la recepción en depósito (cuentas corrientes, cajas de ahorros, plazo fijos, etc.) de dinero y otros bienes muebles de particulares (descuento de valores, descuento de certificados de obra, etc.), para luego colocar a particulares esos activos a una tasa de interés favorable. En otros términos se puede definir a los bancos como la empresa cuyo objeto consiste en tomar de los mercados, capitales ociosos para luego invertirlos útilmente, logrando un expred -diferencia entre tasa pasiva y activa- favorable de tasa en cada operación.

La ley 21.526 que regula las entidades financieras, en su Art. 1º define a las entidades financieras como aquellas personas privadas o públicas – oficiales o mixtas- de la Nación, las provincias o municipalidades, que realicen intermediación habitual entre la oferta y demanda de recursos financieros.

*b. Caja de Seguridad.*

Una caja de seguridad es un compartimento que tiene por objeto lograr que su apertura se torne una tarea dificultosa y compleja a personas no autorizadas y tiene por finalidad brindar resguardo a elementos de valor. Generalmente están fabricadas en metales duros y constan de claves secretas para su apertura o mecanismos de doble cerradura. Los mecanismos de seguridad de estos cofres varían dependiendo las características técnicas de fabricación.

## CAPITULO II – EL CONTRATO DE CAJA DE SEGURIDAD –

### 1. Noción.

Situando el análisis del tema abordado, en los últimos 20 años, tiempo en el cual el contrato de caja de seguridad bancaria a sido investido de mayor notoriedad, la jurisprudencia lo ha definido como *“...aquel contrato por medio del cual la entidad bancaria cede a un tercero (generalmente, cliente de la institución), por un plazo determinado, el uso de un espacio instalado en una dependencia especial del banco (habitualmente, en el subsuelo, con acceso protegido y vigilado a cambio del pago de un precio, a fin de que este tercero deposite valores o cosas en ese espacio, sin que importe que sean o no de su propiedad, con la finalidad de que sean preservadas o protegidas por aquella...”*<sup>3</sup>.

Por su parte López Cabana define al contrato de Cajas de Seguridad como aquel por medio del cual, la entidad Bancaria le otorga al usuario/cliente la utilización de una caja de seguridad, ubicada en un sector específicamente diseñado para cumplir la finalidad, situado dentro del edificio donde el Banco desarrolla la actividad, a fin de que el cliente deposite determinados bienes, de cuya custodia queda encargada la institución, recibiendo como contraprestación el pago de un precio fijado por el banco.<sup>4</sup>

Además, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal dijo: *“...El de caja de seguridad es un contrato de adhesión y de consumo en el cual el deber de custodia hace a su esencia y naturaleza, razón por la que el quebrantamiento de ese deber equivale*

---

<sup>3</sup> CNCom., 15/02/08, “Loonin Group S.A. c/Nuevo Banco del Chaco S.A. s/Ordinario”, inédito.

<sup>4</sup> López Cabana, Roberto M., Contratos especiales en el siglo XXI, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1999.

a su completo incumplimiento, de modo que el banco sólo puede excluir su responsabilidad demostrando que el resultado ha sido impedido por una causa que no le es imputable y que no ha podido superar aun empleando la diligencia requerida por el tipo de obligación contraída; esto es así, pues el vínculo contractual de que aquí se trata comprende una obligación de resultado conforme con la cual el obligado a alcanzar un efecto específico no compromete una custodia disuasiva sino efectiva, ejercida en un ámbito idóneo que él mismo suministra, que disipa el riesgo, motivo por el cual no basta con hacer lo posible para obtener el resguardo ya que se impone obtenerlo; es posible sostener entonces, que tratándose en la especie de una obligación de resultado, ella comporta un supuesto de responsabilidad objetiva en el que sólo puede librarse el deudor acreditando la concurrencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, o el hecho de un tercero por quien no debe responder" (conf. Alterini-Ameal-López Cabana, "Curso de Obligaciones" Ed. Abeledo Perrot, 4ta. Ed., T. II, pág. 167, N° 1220; Gherzi, C.A., "Responsabilidad de las Entidades Bancarias", Ed. Universidad, pág. 162/3; Belluscio, A.C., "Obligaciones de medios y de resultado. Responsabilidad de los Sanatorios", L.L., t. 1979-C, pág.19; C.N.Com., Sala A, causa del 25.6.98, LL t. 1998-E, pág. 155; idem, Sala B, causa del 26.3.99, LL t. 1994-E, pág. 433; idem, Sala C, causa del 4.2.03, ED t. 203, pág. 125, entre otras).<sup>5</sup>

Al respecto, la misma Cámara sostiene "...la finalidad esencial de este contrato consiste en brindar seguridad para los valores depositados mediante una adecuada estructura material, técnica y organizativa que el Banco provee a sus clientes. El Banco asume una obligación de custodia y de conservación del contenido de las cajas cuyo incumplimiento lo hace responsable -entre otras cosas- por el robo de los objetos depositados (esta Sala, 23/3/1998 ,en "Simao de Busico Elena

---

<sup>5</sup> "Carri Pérez de Boffi Boggero" del 14.9.06 y en la causa n° 5984/97 del 28.9.06 "Franzese de Díaz, E.A.I y otro c/ Banco de la Nación Argentina s/ daños y perjuicios"

M. c/ Banco Mercantil Argentino S.A.;; ídem, 13/11/2001, en "Waisman de Mariñansky Sara c/ Banco Mercantil Argentino" y jurisprudencia allí citada)."<sup>6</sup>

En relación a la temática, la CSJN ha comentado: "...por cuanto el contrato de caja de seguridad habido entre las partes no constituyó una actividad típica del mercado financiero. Consideró que correspondió aplicar —por vía analógica— las directivas contenidas en las normas que regulan las obligaciones del depósito regular (arts. 2205, 2208, 2210, 2219 y concordantes del Código Civil)."<sup>7</sup>

Conforme lo expuesto, se puede observar como la doctrina y la jurisprudencia han definido no solo la noción y los alcances de la responsabilidad de las entidades bancarias sino también parámetros para regular las condiciones contractuales que deberían asociarse al contrato, como por ejemplo la ubicación y condiciones de seguridad para que este se configure.

## **2. Antecedentes.**

La doctrina local, encuentra los orígenes de este contrato en el Derecho Romano, no obstante en aquel tiempo, este contrato no se perfeccionaba de manera escrita sino simplemente a través de la confianza, de quien hacia entrega de bienes propios a otra parte, para que ésta última los conservará y los restituyera a requerimiento, lo que se denominada *fiducia* y se regía por los principios del depósito regular del Derecho Romano. Otro antecedente, más contemporáneo, se sitúa en la Edad Media, mas precisamente en el Siglo XII, en los servicios que prestaban la Orden de los Caballeros del Temple, orden fundada por

---

<sup>6</sup> "Trilnik Graciela Rita y otro c/ Banco Mercantil Argentino SA s/ordinario", fallo de fecha 4 de febrero de 2003, de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala C.

<sup>7</sup> "Slatapolsky, Jorge Alberto c/ Banco do Brasil S.A. s/ Ordinadio". CSJN- 31/05/2011.

Hugo Payens, monjes y soldados al mismo tiempo, que en sus inmensas y fastuosas fortalezas, extremadamente protegidas, ofrecían a particulares la posibilidad de depositar sus pertenencias y objetos de valor en modernas cajas fuertes, confeccionadas en madera reforzada con bandas de hierro martillado y cerradura, dando copia de la misma al depositante.

A partir del siglo XVI comenzaron a utilizarse cofres de hierro fundido y con el avance de la metalurgia en el siglo XVIII, se inicio el desarrollo de cofres con distintas y variadas medidas de seguridad, cuya finalidad era frustrar los ataques de terceros. La caja fuerte como una "disciplina técnica" comenzó entonces.

Los orígenes de la moderna caja fuerte se pueden encontrar en Inglaterra en el siglo XIX. En 1818 Charles y Jeremías Chubb patentaron el primer mecanismo de bloqueo de seguridad conocido como detector de bloqueo. En 1835, Chubb patento una caja resistente y segura; en la década de 1870 se inventó el bloqueo de tiempo. Incluso con los avances tecnológicos de estos dos siglos, en el tiempo presente las cerraduras parecen seguir utilizando los principios del sistema original de Chubb.

Reseñando a López Cabana, *"levantadas en los confines del mundo musulmán, los castillos desempeñaban el papel de casa de banca, dando la posibilidad, a quien así lo deseaba, de depositar en seguras cajas fuertes joyas o bienes valiosos, los que quedaban bajo custodia, entregándose copia de la llave al depositante"*<sup>8</sup>.

No obstante estos remotos antecedentes, el origen de la actividad tal cual la conocemos en la actualidad, surge a fines del S XIX con la fundación de la "Safe Deposit & Co. of New York", ya que fue esta

---

<sup>8</sup> López Cabana, Roberto M., Contratos especiales en el siglo XXI, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1999.

empresa la primera que puso al servicio de particulares cajas fuertes, a los cuales se les concedía el uso mediante el pago de un precio. Esta modalidad fue adoptada años después en Europa. Inglaterra fue la precursora, en Londres se instalaron primeramente la “National Safe Deposit Company Limited” y luego la “Chancery Lane Safe Deposit”, extendiéndose posteriormente a otros países europeos y al resto del mundo.

### **3. Naturaleza Jurídica y Caracteres del Contrato.**

Respecto la naturaleza jurídica del contrato de caja de seguridad la doctrina no es pacífica y existen distintas corrientes doctrinarias que lo ubican cercano al contrato de depósito, otra corriente doctrinaria se inclina por afirmar que se trata de un contrato de locación y por último algunos autores lo analizan como un contrato de naturaleza mixta.

Quienes sostienen que se trata de un contrato de locación -Cabana, Bustamante Alsina, Mosset Iturraspe, Lorenzetti y Castellanos entre otros- dan prioridad al uso de la caja de seguridad que otorga el banco, recibiendo a cambio un pago. Los autores que adhieren a esta corriente manifiestan que el contrato se perfecciona con el consentimiento y no con el depósito de cosas en dicha caja (crítica a la teoría del depósito).

Por su parte, quienes lo ubican cercano al contrato de depósito - Allende, Malagarriga - aseguran que como no hay entrega de la cosa (el banco guarda la llave) y no habiendo determinación del precio (el banco se reserva el derecho a determinarlo) faltan caracteres indispensables para la configuración de una locación, sin mencionar el deber de custodia e inaccesibilidad en ciertos horarios. Argumentan su

posición manifestando que la obligación principal del Banco es la de custodiar la caja de seguridad e indirectamente custodiar los bienes depositados en la misma. No obstante sus detractores objetan que el depósito es un contrato real y el de caja de seguridad es consensual.

Por último, una tercera corriente se basa en la naturaleza de un contrato mixto o sui generis, con características de ambas posiciones, ya que el banco cede el uso de la caja, pero también dispone de su custodia, protección y confidencialidad. Así es, como este se transforma en un contrato atípico, regulado por los usos y costumbres comerciales, ya que en nuestra legislación no se encuentra regulación específica.

### **Caracteres del Contrato.**

*Oneroso:* Siguiendo a Aparicio<sup>9</sup>, los contratos son onerosos cuando una de las partes se somete a un sacrificio para conseguir una ventaja. Entre esa ventaja y ese sacrificio existe una relación de equivalencia, que es suficiente tenga un carácter subjetivo, en cuanto cada parte, en principio, es juez de sus propias conveniencias. Por el contrario, el contrato es gratuito, cuando una sola de las partes efectúa el sacrificio y la otra únicamente es destinataria de una ventaja o atribución patrimonial sin que a ésta le corresponda ningún equivalente o contrapartida.

La onerosidad del contrato de caja de seguridad resulta evidente, ya que ambas partes en la relación realizan sacrificios, el banco pone a disposición la caja y obtiene por ello una retribución económica o precio y el cliente por su parte paga dicho precio por el uso de la caja, obteniendo como retribución la guarda efectiva de los valores depositados en la misma.

---

<sup>9</sup> Aparicio, Juan Manuel, “*Contratos - Parte General*”, Ed. Hammurabi, Bs. As., 1997, T.I, 117.



Cabe aclarar que el precio determinado para contratar el servicio es independiente de lo que allí se deposite.

*Consensual:* El contrato de caja de seguridad es consensual, atento que para el perfeccionamiento del mismo, se exige el solo consentimiento de las partes. Si se intentara sostener lo contrario a lo expuesto, es decir, que el contrato de caja de seguridad fuera real, para su perfeccionamiento, sería necesario que una de las partes entregue a la otra la cosa sobre la que versa el consentimiento, cuestión que no sucede en este supuesto, ya que el contrato de cajas de seguridad, se perfecciona independientemente de la entrega de cosas, sino con el consentimiento prestado por las partes y a partir de ese momento comienza a surtir efectos el mismo.

*Bilateral:* El contrato de caja de seguridad al momento de su celebración engendra obligaciones para ambas partes (Banco o prestador y cliente o usuario). En virtud de ello, para la entidad financiera pesan por ejemplo la obligación de dar el uso y goce de la caja de seguridad al usuario, entregar las llaves de la caja de seguridad al usuario, permitir a éste el acceso al recinto, etc. Por su parte el usuario de éste servicio tiene entre otras obligaciones, pagar el precio estipulado, utilizar adecuadamente el servicio, firmar el registro de visitas, etc.

*Conmutativo:* en virtud de que las obligaciones que ambas partes asumen están previamente establecidas y son susceptibles de ser apreciadas en forma inmediata y cierta al momento de la celebración del contrato.

*Atípico:* El contrato de caja de seguridad, como ya se expuso, no se encuentra regulado en nuestro ordenamiento jurídico. No obstante ello se puede decir que el contrato de caja de seguridad posee tipicidad social debido a que el tráfico comercial le ha conferido al mismo una

estructura constante y un nombre específico<sup>10</sup>. Esta tipicidad social constituye un primer paso para la posterior tipificación legislativa que merece el contrato referido, permitiendo de éste modo una mayor seguridad jurídica tanto para las entidades financieras como para los usuarios de dichos servicios y reduciendo de éste modo la litigiosidad que existe en figuras jurídicas atípicas como la analizada.

*No formal:* No existe en nuestro ordenamiento una exigencia, para este contrato en particular, en cuanto al modo de expresar la voluntad. Debido a la no formalidad del contrato de caja de seguridad rige el principio de libertad formal establecido en el Art. 974 C.C., el que establece que los interesados podrán hacer uso de la forma que consideren mas conveniente. En la práctica bancaria, el contrato se realiza en formularios con contenido predispuesto por parte del banco.

*De consumo:* El banco presta profesionalmente un servicio, obteniendo un lucro por el mismo. El cliente o usuario se encuentra protegido por la Ley de Defensa del Consumidor 24.240, sin perjuicio de la aplicación de las normas de derecho común. Las consecuencias que genera la aplicación de la mencionada ley de Defensa del Consumidor serán explicitadas posteriormente.

*De adhesión:* El cliente se limita a suscribir un contrato predispuesto por el banco. No tiene posibilidad alguna de modificar o sugerir modificación alguna al contrato. En estos contratos, es común encontrar cláusulas abusivas o leoninas, a favor de la parte que conforma el texto del contrato de adhesión (en este caso la entidad financiera), nuestro ordenamiento jurídico prevé la facultad para el usuario, a fin de salvaguardar sus intereses, de tenerlas por no convenidas (con declaración judicial), ello en virtud del art. 37 de la ley 24.240, que reza: “las cláusulas abusivas o que desnaturalicen las

---

<sup>10</sup> Stiglitz, Rubén S., “Contratos – Teoría General”, Ed. Depalma, Bs. As. 1994, T.I, 146.

obligaciones o importen renuncia o restricción de los derechos del consumidor, se tendrán por no convenidas”.

#### **4. Obligaciones y Derechos de las Partes.**

Obligaciones del banco:

- a) Entregar al cliente la llave de la caja de seguridad -con la copia- y permitirle que coloque al cofre el dispositivo de seguridad adecuado, si es que el banco no lo provee.
- b) Colocar el cofre a disposición del cliente.
- c) Permitir al cliente -o persona autorizada expresamente- el acceso a la caja los días hábiles bancarios dentro del horario habilitado, tener la llave maestra correspondiente para la apertura de la caja, y permitir el acceso al lugar reservado a fin de realizar la operación en la intimidad.
- d) No permitir la entrada al recinto de personas extrañas a la institución.
- e) Custodiar en forma permanente las cajas para evitar cualquier daño o violación a las mismas a fin de preservar su integridad.
- f) En su caso, resarcir al cliente de los perjuicios sufridos por daños o pérdidas de los objetos depositados.

Derechos del banco:

- a) Cobrar al cliente el precio establecido por el servicio:
- b) Verificar la identidad de la persona que pretenda acceder a la caja.
- c) Proceder a la apertura de la caja, unilateralmente, en caso de vencimiento del contrato sin renovación o rescisión, sea por falta de pago del precio o por otra causal, mediante inventario ante

notario; y cobrarse, en su caso, de los valores contenidos en la caja.

d) Rescindir el contrato por incumplimiento.

Obligaciones del cliente:

a) Pagar el precio establecido por el banco.

b) No guardar sustancias peligrosas, nocivas o que su comercialización este prohibida.

c) No sublocar ni ceder la caja.

d) Comunicar al banco el robo o pérdida de la llave.

e) Restituir la llave recibida a la finalización del contrato y vaciar el cofre.

Derechos del cliente:

a) Ingresar a la caja los días hábiles bancarios dentro del horario habilitado a tal fin.

b) Que se cumpla con el deber de seguridad que tiene el banco y en caso de incumplimiento reclamar los daños y perjuicios.

c) Que el banco le notifique la finalización del contrato en caso de que decida no renovarlo -y ello antes de que la institución proceda, unilateralmente, a la apertura de la caja del cliente.

d) Rescindir el contrato en caso de incumplimiento de algún deber del banco.

## **5. Antecedentes Legislativos.**

### **5.1. El Proyecto de Reforma del Código Civil de 1998.**

La idea central que tuvieron los autores de este proyecto legislativo fue regular específicamente el contrato de caja de seguridad, entendiendo que dadas sus características propias resultaba necesario desligarlo del contrato de depósito y de cualquier duda subjetiva.

El contrato fue regulado en el Capítulo Cuarto, y 6 artículos que transcribiremos a continuación:

Artículo 1300: Definición “En el servicio de cajas de seguridad el prestador responde frente al usuario por la idoneidad de la custodia de los locales, por la integridad de las cajas y por el contenido de ellas, pero puede convenir con el usuario, la limitación de su responsabilidad a un monto máximo. No responde por caso fortuito externo a su actividad, ni por vicio propio de las cosas guardadas.”

Artículo 1301: Prestadores del servicio. “Pueden prestar el servicio de cajas de seguridad los bancos, las entidades financieras autorizadas y otras personas, en este último caso previa habilitación por la autoridad local”.

Artículo 1302: Prueba del contenido. “La prueba del contenido de la caja de seguridad puede hacerse por cualquier medio”.

Artículo 1303: Pluralidad de usuarios. “Si el servicio de cajas de seguridad es contratado por dos o mas personas, cualquiera de ellas tiene acceso a la caja, indistintamente, salvo pacto en contrario”.

Artículo 1304: Reglas supletorias. “Si no se establece plazo, precio y forma de pago, se entiende que el servicio de cajas de seguridad fue contratado conforme con los usos del lugar de ubicación de la caja”.

Artículo 1305: Retiro de los efectos. “Vencido el plazo, el prestador debe dar a la otra parte aviso fehaciente del vencimiento operado con la

prevención que se procederá como se indica en el párrafo siguiente. Pasados treinta días del aviso, el prestador puede disponer la apertura forzada de la caja ante escribano. El prestador puede consignar los efectos judicialmente, a costa del usuario. Puede cobrar el precio impago de los fondos hallados en la caja o de otros fondos que tuviera el usuario. En su defecto, puede proceder a la venta de los efectos necesarios para cubrir lo adeudado en la forma prevista por el artículo 2119, dando aviso al usuario.”

Dentro de los lineamientos generales del proyecto de unificación, amerita mencionar, la importancia de otorgar la posibilidad al prestador del servicio para que convenga con el usuario del mismo la limitación de su responsabilidad a un monto máximo.

Sumado a ello, el proyecto contempla el análisis de la obligación de custodia de los locales donde se encuentren las cajas, la obligación de tutelar la integridad de la caja y el contenido de la misma.

## **5.2. Proyecto de Ley. Análisis.**

### **El Proyecto.**

Este trabajo fue presentado por las Diputadas Nélida Belous y Alcira Argumedo, con el fin de establecer un marco jurídico específico y acorde a las necesidades del contrato de caja de seguridad - ver texto completo en anexo I.

Este proyecto, viene a aportar elementos fundamentales a una temática que presenta una importante escasez de regulación. Entre las ideas centrales del proyecto se pueden mencionar las siguientes:

- Dar un marco regulatorio a los depósitos que se efectúan en las cajas de seguridad, actividad que se encuentra, en la actualidad, libre de toda regulación y control.
- El proyecto plantea la posibilidad de que debido a la falta de regulación, en caso de robo o extravío de los objetos depositados, se genere un vacío legal sobre los términos de responsabilidad que incumbe a cada parte.
- Las autoras exponen como fundamento, la necesidad de un control más riguroso a los fines de evitar lo que se denomina delitos de cuello blanco, refiriéndose a delitos económicos, más precisamente a la evasión tributaria.
- Sostienen que de implementarse el sistema de declaración jurada, será más fácil de llevar a cabo una de las obligaciones del banco, la obligación de seguridad, dado que en ocasión de robo o extravío de los efectos, los depositantes no se verán en obligación de probar el contenido de los cofres.

Resulta oportuno advertir, que el proyecto, presenta una orientación dirigida a custodiar los intereses del estado, en cuanto a la declaración de los bienes por parte del usuario y su posible evasión fiscal, efectuando poco énfasis en la posibilidad de atender las particularidades del contrato en si mismo.

En función del análisis del trabajo en su conjunto, es loable el esfuerzo de las autoras en abordar una temática que no posee ni siquiera un atisbo de regulación en nuestro sistema legislativo.

La posibilidad de evitar la problemática realizando una declaración de los bienes depositados en el cofre, en cuanto a la responsabilidad de los bancos, estaría subsanada. Respecto a la confidencialidad de dicha declaración, se discute, ya que de hacerla pública se acabaría con

una de las bases del contrato en si, transformándolo en una figura totalmente distinta a la que las costumbres y usos comerciales lo han llevado.

Respecto a la problemática de instrumentar una DDJJ de los bienes contenidos en las cajas de seguridad, se remite al Capítulo VI del presente trabajo donde se profundizará sobre la temática.



## **CAPITULO III – RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD BANCARIA –**

### **1. Requisitos - Tipos de Responsabilidad.**

Resulta oportuno analizar las consecuencias jurídicas del alcance y tipo de responsabilidad.

Para que emerja responsabilidad por parte del banco, será necesario enfocarse en los requisitos de la misma, a saber, antijuricidad, daño, relación de causalidad y el factor de atribución.

En cuanto a la antijuricidad, que aplica en el caso de violación del contrato, es decir, ¿cumplió el banco con lo que se había obligado? La doctrina y así también se ha planteado, si la obligación del banco es de medios o de resultado. En general se afirma que la obligación es de resultado, por cuanto el cliente, al dejar sus objetos en una caja de seguridad espera como resultado que estos no sean dañados, hurtados o robados. Lo que implica que para liberarse de la responsabilidad deberá demostrar que el daño se produjo por caso fortuito o fuerza mayor.

Respecto a cuál es el fundamento de atribución de esta responsabilidad, algunos autores - Cabana, Aparicio, Bustamante Alsina, Mosset Iturraspe- consideran que está basada en la idea de culpa - factor de atribución subjetivo-, concebida como la omisión de aquellas diligencias que exigiere la naturaleza de la obligación, conforme a las circunstancias de persona, tiempo y lugar. Así el banco debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados al cliente en caso de daños o pérdida de las cosas guardadas en la caja, liberándose si prueba haber cumplido con las diligencias necesarias<sup>11</sup>. En ciertos casos, los tribunales

---

<sup>11</sup> LIBERATORE, *Op.Cit.*

han dado un enfoque subjetivo de atribución de responsabilidad, determinando la responsabilidad en virtud de deficiencias en las diligencias de seguridad, pero a la vez desestimaron la eficacia de condiciones exonerativas y admitieron la responsabilidad del banco exaltando el carácter esencial de la obligación de custodia asumido<sup>12</sup>. Otras corrientes, teniendo en consideración que la obligación del banco es de resultado, sostienen que el factor de atribución de responsabilidad del banco es objetivo, por lo que la sola prueba del incumplimiento basta para hacerla nacer. La responsabilidad entonces, resulta de la naturaleza del contrato y no de la diligencia, cuidado o controles que se hubieren puesto al servicio de la seguridad de los cofres<sup>13</sup>. Si se quisiera sustentar la responsabilidad con criterios subjetivos, según Bustamante Alsina, *“tratándose de la prueba de la culpa en las obligaciones de resultado, llegamos a la necesaria conclusión de que en ellas basta al acreedor comprobar el incumplimiento, pero no porque la culpa se presume, como vulgarmente se afirma sino porque estando ella fuera de cuestión, no solamente no le incumbe al actor la prueba, sino que resulta inoperante la prueba de la falta de culpa que eventualmente pretenda producir el demandado. El deudor solamente se libera con la prueba del "casus" (...) al acreedor sólo le incumbe la prueba en juicio del incumplimiento (la culpa del deudor) que se objetiva por la sola inejecución o frustración del resultado. Esa obligación de resultado comporta un supuesto de responsabilidad objetiva, y el deudor sólo puede liberarse probando el caso fortuito o fuerza mayor o el hecho de tercero por quién no debe responder”*<sup>14</sup>. Es que si lo contratado es un resultado, la prueba por parte del acreedor descarta la culpa, no porque ésta no exista, sino porque deviene irrelevante, ya que la prestación

---

<sup>12</sup> "Adler de Josephson c. Banco de Galicia"; "Paternostro, Mario L. v. Banco Mercantil".

<sup>13</sup> "Menéndez de Menéndez, Mercedes v. Banco Mercantil Argentino S.A.", "Taormina, Adela v. Banco de Galicia y Buenos Aires"

<sup>14</sup> Bustamante Alsina, Jorge, comentario a fallo "Quiquisola, Roberto H. y otro c. Banco Mercantil Argentino S.A.", CNCom, sala B, 1996/10/04, LA LEY 1997-B, 78.

comprometida por el deudor tiene un objetivo concreto y determinado que no ha sido alcanzado. Al contrario, si lo que se hubiera comprometido al contratar son deberes de medio, el obligado se liberaría demostrando que ha cumplido el plan de prestación observando el esfuerzo y la actividad debidos. El incumplimiento de ese deber de seguridad es fuente de una responsabilidad objetiva, en tanto el banco se compromete y se obliga a una custodia efectiva.”

Hay situaciones particulares en las cuales el deber de custodia, supera incluso aun el de impedir que el usuario tenga acceso a la caja si está acompañado por quien no fue autorizado expresamente con anterioridad, hasta tal punto es la responsabilidad del banco que debe llegar al análisis de la voluntad de quien la utiliza; a fin de ejemplificar tal situación, el siguiente fallo aporta algo de claridad. “García, Nora E. V. Banco de Galicia y Buenos Aires S.A” - ver resumen del texto en anexo II-

Se puede advertir, como el tribunal actuó mas allá de lo que se denominan responsabilidades de terceros por lo que no responde, ya que en realidad, la persona que acompañaba al cliente no estaba anterior y expresamente autorizada, razón por la cual, se puede considerar acertada la decisión del tribunal al tener en cuenta que la voluntad del damnificado nunca fue la de extraer cosas de la caja de seguridad y la responsabilidad del banco de cotejar no solo la de identidad del cliente sino también de quien le acompañaba, se vuelve a remarcar el deber de custodia del banco, aun cuando esta custodia limita el accionar del usuario por estar acompañado de un sujeto no autorizado.

## **2. Apertura Forzosa y Embargo de la Caja.**

Cada vez con mayor intensidad se plantea la discusión respecto de que a los morosos del Estado, en particular la Provincia de Buenos Aires a través de la dirección de rentas, se les inicie juicios a deudores morosos que fuesen titulares de caja de seguridad y de petionar a la justicia el embargo de ellas previa apertura de las mismas.

Tal medida es jurídicamente posible ya que todos los bienes del deudor son prenda común de los acreedores, y al estar las cajas de seguridad en la esfera del usuario - deudor estas pueden ser -por medida judicial- embargadas y aun secuestradas. Vale aclarar que siempre será el contenido de las mismas la que podrá quedar sujeta a embargo y posterior secuestro, ya que la caja al ser un contrato de servicio no se podrá restringir, pudiendo el usuario seguir ejerciendo la titularidad de estas y su respectivo uso.

En contra de estas afirmaciones se argumenta la privacidad y hasta los derechos humanos, pero es preciso aclarar que la orden judicial igual puede ser dada resguardando los derechos individuales de privacidad del mismo modo que en el domicilio, ya que no se considera que el status de la caja sea superior a este. Así, a criterio del juez y sin excederse nunca en los bienes a embargar, tal como lo afirma en este fallo el Dr. Hugo Jorge Echarri, titular del Juzgado Contencioso Administrativo de Mercedes “...II.- En atención a lo peticionado, decreto el embargo preventivo de los bienes muebles contenidos en la caja de seguridad bancaria denunciada, limitándose la traba a aquellos necesarios para cubrir el crédito que se reclama y lo presupuestado para intereses y costas, a cuyo fin, el Oficial de Justicia interviniente deberá realizar un prolijo inventario, no pudiendo recaer la medida sobre bienes inembargables conforme lo dispone el Artículo 219 del CPCC, y preservando el derecho a la privacidad (Artículo 26 Const. Pcia. Bs. As.) de aquellos otros elementos que pudieren encontrarse

*guardados en la caja de seguridad, pero que resulten inconducentes como medios para asegurar el crédito reclamado en autos (Artículos 13, 16, 18 y cctes. Decreto Ley N° 9.122/78; Artículos 213, 214, 529 inc. 2º, 533 y cctes. CPCC; Artículo 14 Ley N° 10.397 ? t.o. Resolución M.E. 120/04-). Todo ello, en presencia de la autoridad jerárquica superior de la sucursal de la entidad bancaria donde se lleve a cabo la medida, quien quedara notificado en el mismo acto (Artículo 531 CPCC). El Oficial de justicia dejara los bienes embargados en poder de un depositario provisional que podrá ser el Banco indicado si este requiriese el nombramiento a su favor, y en caso de no aceptar el cargo, procederá a depositarlos en manos del actor o de quien este indique, debiendo aceptar el cargo en la misma diligencia (Artículo 216, 217 y 535 CPCC). En el caso de que lo embargado fuese dinero, deberá depositar el mismo en una cuenta de depósitos judiciales que se abrirá a tal fin, en el Banco de la Provincia de Buenos Aires sucursal tribunales de Mercedes a nombre de estos autos y a la orden del suscripto (Ac. 2579/94 SCBA). ”<sup>15</sup>*

Fortaleciendo tales afirmaciones sobre la apertura y embargo de las cajas de seguridad, nuestra Carta Magna, a través de su artículo 18, dice que el domicilio particular, la correspondencia y los papeles privados son inviolables, aunque aclara que una ley debe determinar en qué casos y con qué justificativos se podrá proceder a los allanamientos. Una caja de seguridad es la prolongación de nuestro domicilio. Pero si la ley prevé su allanamiento u ocupación, un juez podrá ordenarlo.

---

<sup>15</sup> Provincia de Buenos Aires c. Gómez Lucas, La Ley, 12 de mayo 2005

## **CAPITULO IV – SISTEMA DE CONTRATACION EN ARGENTINA -**

### **1. Clausulas Limitativas o Liberatorias de Responsabilidad.**

La falta de regulación legal de esta modalidad contractual, hace que la parte prestadora del servicio ofrezca un contrato de adhesión -creado por ella misma y a tal fin- para el uso de la caja de seguridad, estableciéndose un desequilibrio en la relación contractual, lo que posibilita a esta a incluir cláusulas limitativas o liberatorias de responsabilidad. Es pacífica la jurisprudencia en el sentido de que dichas cláusulas son inválidas, ineficaces o deben tenérselas por no escritas. Los fundamentos de dichas aseveraciones son los siguientes:

Con las clausulas se desnaturaliza el contrato, dejándolo sin objeto-fin. Al asumir el banco la responsabilidad de la custodia -obligación de resultado-. Admitir estas cláusulas sería negociar la responsabilidad que le dio origen a este contrato, por lo que el incumplimiento no acarrearía para el banco consecuencias jurídicas. Con lo que se constituiría al banco una invitación al incumplimiento.

Así también para el cliente, la finalidad perseguida -la custodia de sus bienes- se transformaría en el solo hecho del uso de la caja, ya que la custodia no sería efectiva, atento a que no podría exigir el cumplimiento de esta ante un daño o violación de la caja.

### **2. La Ley de Defensa del Consumidor 24240. Aplicabilidad.**

Otros han fundado su decisión en igual sentido, con la aplicación del art. 37 de la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor. Así

en los autos "Paternostro, Mario L. v. Banco Mercantil" la Cámara, aplicando la ley 24.240 sostuvo que el art. 37 establece que deben tenerse por no escritas y se ha interpretado que por importar una renuncia anticipada de derechos del cliente resultan ineficaces. Se afirmó igualmente que incluso es posible argumentar que carecen de vigencia cuando media incumplimiento de las obligaciones del banco pues de otro modo se consagraría -en contra del sistema legal- la irresponsabilidad frente a los propios incumplimientos<sup>16</sup>.

La aplicación de las previsiones de la Ley 24.240 es sostenida por gran parte de la doctrina. Daniel Maoremans, afirma que las entidades financieras son proveedores de bienes y servicios en el sentido de la definición del art. 2º de la ley 24.240. Concluye en consecuencia sosteniendo que la ley de protección del consumidor es aplicable a las operaciones bancarias, sea que se trate de operaciones activas destinadas a consumo, cuanto de operaciones pasivas. Excluye del ámbito de aplicación de la ley 24.240, las operaciones activas destinadas a ser integradas en procesos de producción<sup>17</sup>.

Entre los argumentos que se utilizan para justificar la no aplicación de la ley 24.240 a la actividad bancaria -a decir de Bonfanti- figura el hecho de que ésta tiene un marco regulatorio y una autoridad de aplicación propio y específico, que no son otros que el Banco Central de la República Argentina y las circulares dictadas por esta institución<sup>18</sup>.

Contrario a estos argumentos, la jurisprudencia ha dicho: "...que las actividades bancarias y financieras posean legislación específica y fuerte regulación estatal no obsta la aplicación de la ley de defensa del consumidor 24.240, pues la tutela del consumidor asume condición de

---

<sup>16</sup> "Paternostro, Mario L. v. Banco Mercantil"

<sup>17</sup> Maoremans, citado por VÁZQUEZ FERREYRA, Roberto A., *El hurto en una caja de seguridad bancaria y la prueba de su contenido*. LA LEY 2000-E, 230. En igual sentido, Rubén Stiglitz, Mosset Iturraspe, Gerscovich.

<sup>18</sup> Bonfanti, Mario A., *Contratos Bancarios*. Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires.

principio rector del ordenamiento, afirmación que encuentra fuerte respaldo en el art. 42 de la Constitución Nacional"<sup>19</sup>.

Con el fundamento citado, tampoco sería posible limitar la responsabilidad por daño, o sea, tampoco son válidas las cláusulas que establecen que el banco sólo responde hasta cierto límite ya que la citada ley de defensa del consumidor no hace distinción entre la limitación o exclusión de todo tipo de responsabilidad. De manera tal que no sólo se aplica en caso de que se excluya totalmente la responsabilidad, sino también en caso de que se busque su restricción; y no sólo en los supuestos de daños personales, sino también para el caso de daños materiales.

Algunos autores -Gloria Liberatore-, consideran razonable la inclusión de este tipo de cláusulas que pongan un tope al monto resarcible, en razón de las características particulares del contrato, siempre que el banco informe al cliente de la existencia de las mismas, como lo poseen algunas otras modalidades contractuales -léase contratos de seguros, transporte-.

### **3. La carga de la Prueba. Medios de Prueba. Las Presunciones.**

Una vez acaecido el hecho -robo, daño, etc.- en la caja de seguridad, que propenda a la demanda por la responsabilidad del banco, se suscita el hecho de probar la preexistencia de las cosas dentro de la caja para poner en juego dicha responsabilidad.

La demostración antes mencionada no será nada sencilla, ya que la característica de este contrato es la confidencialidad y el banco no posee una base con los elementos depositados por el cliente en la caja

---

<sup>19</sup> "Moriconi, Marcelo y otra c. Banco Argencoop", Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de la ciudad de Rosario, 28/2/1997, LL, 1999-B, 269.



de seguridad, salvo que el hecho sea un deterioro de las cosas por el descuido en el mantenimiento de las mismas -humedad, suciedad, etc., es decir, no es fácil demostrar ante un robo, el contenido de la caja. La jurisprudencia en ese sentido sostiene que “exigir al demandante una prueba rigurosa e inequívoca sobre la veracidad del contenido de la caja de seguridad, se le impondría una carga cuyo cumplimiento sería virtualmente impracticable, dado que normalmente los depósitos en dichos compartimentos se realizan en condiciones de absoluta privacidad. En razón de ello la prueba de presunciones adquiere un valor fundamental que junto con la prueba directa que pueda reunirse, debe ser valorada con base a los criterios de credibilidad y razonabilidad del reclamo, procurando formar convicción mediante una disminución del margen de duda, antes de exigir una acabada y completa comprobación, que como quedó dicho resultaría inalcanzable”<sup>20</sup>.

Ahora bien, atendiendo que el usuario deberá disponer de la mayor amplitud de pruebas para demostrar así el contenido de la caja, se expone en tal sentido, el ejemplo de aquel que debe realizar una transacción comercial y necesita de una suma similar a la declarada en la caja en la demanda. Ahora el banco no solo deberá demostrar el rompimiento del nexo causal que lo libera de la responsabilidad, sino también de que el contenido de la caja era otro que el declarado por el usuario. Normalmente las oposiciones de los bancos no se refieren al contenido sino a la responsabilidad del mismo en la custodia, o en las deficiencias formales de la demanda, resulta casi imposible para el banco refutar una prueba presuncional, ya que el mismo depende solo de la credibilidad del cliente en las declaraciones y pruebas presentadas. Así también la jurisprudencia se ha encargado de afirmar que resulta improcedente el pago del daño moral si el cliente no acreditó mínimamente la existencia y titularidad de los efectos que se

---

<sup>20</sup> Simao de Busico, Elena M. c. Banco Mercantil Argentino. CNCom., sala C, 1998/03/23

denuncian como sustraídos, pese a que puede presumirse que tenía bienes depositados, debido al largo tiempo durante el cual fue el titular del cofre<sup>21</sup>.

Sumado a ello, resulta preciso señalar en relación a la prueba indiciaria, conceptuada como el complejo de pruebas simples, que individualmente no son suficientes, pero que junto a otras y al no ser invalidadas por pruebas de la contraria, quien ejerce su control, conforman un conjunto probatorio que convencen al juez de verosimilitud del derecho y del reclamo. Los indicios serios, concordantes y graves, son suficiente fundamento en estos casos en que no se podría exigir otro tipo de prueba con criterio riguroso y estricto.

De esta forma, los tribunales consideran acertado sopesar la carga de la prueba del contenido de la caja al cliente, pero aun mas, coinciden en valorar la prueba de presunciones o cualquier otro tipo de prueba, desde la documental como boletas de compras o extracciones bancarias, como por ejemplo, el supuesto de intentar demostrar que dentro de la caja de seguridad se encontraban guardadas determinadas joyas y no tuviera documentaciones que la respalden, el reclamante deberá demostrar que estas joyas le pertenecen, que por su posición social era presumible que las tuviera o que pertenecían a su familia desde antigua data, que es de práctica no guardar esos bienes en el hogar, que solo eran usados para determinadas ocasiones, que la última vez que las utilizó fue para un acontecimiento determinado, que antes del mismo y con posterioridad había concurrido a la caja de seguridad....etc. Atento a la dificultad que presenta dicha acreditación del daño, probar que la caja no estaba vacía y que su contenido tenía valor, no implica probar ni el contenido ni el valor de este. En virtud de lo expuesto, el banco debería aportar su ayuda al mismo aunque es común su negatoria.

---

<sup>21</sup> “Baskir, Mauricio c. Banco Mercantil Argentino”, CNCom., sala C, 2000/08/01, La Ley, 1996-C, 164.

Otra variable admitida, es por la prueba preconstituida. La cuestión radica en determinar si con anterioridad a que el perjuicio se produzca, se demuestre que bienes se depositaron en la caja de seguridad, a fin de prevenir, que en caso de robo o pérdida se tenga por acreditado el contenido. Sumado a ello, se debe tratar de precisar si con posterioridad a la sustracción y con anterioridad al juicio se puede demostrar la magnitud del perjuicio o su existencia.

En relación a la prueba preconstituida, lo primero que cabe preguntarse, es que valor tendría un inventario realizado por un oficial público, tendiente a demostrar la existencia de los bienes que se guardan en el interior de la caja fuerte. Al respecto, Bollini Shaw y Boneo Villegas, señalan que la declaración jurada del cliente es la única prueba complementada por la investigación policial.<sup>22</sup>

La realización de un inventario demostraría la existencia de los valores siempre y cuando no se haya vuelto a ingresar a la caja, pero si con posterioridad se ingresa a ella no se puede saber que se dejó y que se sacó del interior, con lo cual, el inventario perdería parte de su valor, para ser un indicio más, que puede o no formar presunción.

Para la prueba de existencia de dinero, se necesita algo más de precisión ya que en la actualidad y con las restricciones cambiarias, los particulares se han vuelto proclives a guardar sus ahorros en moneda extranjera en cajas de seguridad, situación que durante la vigencia de la ley de convertibilidad, la inflación se encontraba controlada, existía la posibilidad de realizar depósitos a plazo fijo en dólares y de tener cuentas corrientes en dólares. Por lo tanto era lógico presumir que en principio las personas no guardaban su dinero en lugares improductivos sino que los mantienen en lugares productivos, ello implicaba una mayor estrictez con respecto a la prueba de la existencia de dinero en

---

<sup>22</sup> BOLINI SHAW, Carlos y BONEO VILLEGAS, Amadeo “Manual para operaciones bancarias y financieras” ob. Cit. Pag. 425

caja de seguridad.<sup>23</sup> En sintonía con lo expuesto, la sala B de la Cámara Nacional Comercial, tuvo oportunidad de resolver un supuesto de depósito de dinero, en el cual, el actor afirmaba que el dinero reclamado provenía de la venta de dos inmuebles, que fueron vendidos para comprar departamentos más pequeños, con la particularidad de que los inmuebles que se decía haber vendido no se encontraban a su nombre sino a nombre de un testafierro, circunstancia esta última que se probó con el correspondiente contradocumento. En primera instancia se rechazó la pretensión de la accionante y la sala con voto de la Dra. Piaggi y el Dr. Butti y disidencia de la Dra Díaz Cordero hizo lugar a la pretensión, partiendo de afirmar que se trataba de una simulación lícita, que cabía entonces aceptar que los inmuebles vendidos eran de los reclamantes, y que estos tenían en su poder el dinero reclamado ante de la sustracción de la caja de seguridad. Por otra parte, en el referido precedente se tuvo en cuenta que un empleado del banco, acompañó a los actores al momento en que se celebró la escritura de venta a la inmobiliaria para constatar que los dólares vendidos eran verdaderos. En la especie se ponderó que la falta de declaración de los ingresos, era una infracción pero de todas maneras se consideró que ello no le restaba validez o realidad a la operación además se tuvo en cuenta que la situación imperante en el país en el años 1993 no otorgaba seguridad a los ahorristas que tenían depositados sus ahorros en los bancos, recordando que el decreto 36 del 3 de enero de 1990 impedía devolver dinero a los ahorristas de los fondos depositados a plazo fijo.

Contradictoriamente en su voto en minoría, la Dra. Díaz Cordero, valoró que el acto simulado habría sido realizado con el fin de eludir

---

<sup>23</sup> En el fallo “CNCom Sala B octubre 4 - 996 “ quiquisola Robero H y otro c - Banco Mercantil Argentino LL 1997- B- 81 se partió de la base de admitir que como las circunstancias económicas del país no garantizaban la intangibilidad de los depósitos se podía presumir que quien tenía una caja de seguridad guardaba allí su dinero, situación similar a la actual.

impuestos, acto tendiente a esconder la verdad en aras de un interés meramente subjetivo.

#### **4. El Daño Moral.**

La doctrina argentina, se ha pronunciado en forma casi unánime, a favor de la procedencia de la reparación del daño moral en el ámbito de la responsabilidad objetiva.<sup>24</sup>

Aunque se trate de responsabilidad contractual, el "juez podrá condenar al responsable a la reparación del agravio moral que hubiera causado, de acuerdo con el hecho generador de la responsabilidad y circunstancias del caso" (art. 522, Cód. Civil). Se excluye de toda discusión, que el damnificado, al ser despojado de valores o documentos reservados que supuestamente guardaba en la caja de seguridad, debió sufrir un agravio moral al alterar su equilibrio emocional.

Atento lo expuesto, la cuestión reside entonces en determinar si el incumplimiento del banco pudo afectar el aspecto sentimental y afectivo de la vida del perjudicado. Los tribunales, han otorgado la reparación por daño moral, en los casos en los que los objetos perdidos, poseían un valor afectivo más allá del pecuniario. En virtud de lo cual:

"A los efectos de la reparación del daño moral, debe considerarse que las alhajas suelen ser regaladas por un ser querido, en general para un acontecimiento especial y, en consecuencia, suelen tener connotación afectiva."<sup>25</sup>

---

<sup>24</sup> BREBBIA, Roberto H., *Instituciones de Derecho Civil*. Tomo II. Ed. Juris, Santa Fe, 1997, pág 325

<sup>25</sup> "Schmukler de Dozretz, Eva v. Banco Mercantil Argentino S.A."

“El robo de joyas y moneda extranjera configura un hecho que da lugar a la reparación del daño moral sufrido por el titular.”<sup>26</sup>

“La actora ha debido padecer detrimento moral como consecuencia de la sustracción de objetos de innegable valor afectivo de una caja de seguridad bancaria.”<sup>27</sup>

Del mismo modo, se ha otorgado indemnización por daño moral, en la consideración de que la pérdida de valores, constituye per se un daño resarcible. En tal sentido:

“La circunstancia de enterarse que la caja de seguridad que se tiene en un banco ha sido violentada es un hecho capaz por sí mismo de generar una alteración emocional; no se trata de un quebranto afectivo cualquiera, sino uno que corresponde a un interés espiritual objetivamente reconocible y jurídicamente valioso, consistente en una alteración del *modus vivendi*, que genera semejante preocupación, con las consiguientes repercusiones espirituales negativas.”<sup>28</sup>

## **5. El Quantum Indemnizatorio.**

En lo que respecta a la fijación del daño y a la determinación del monto indemnizatorio, recaerá en cabeza de quien se encuentre en mejor posición para probar el contenido del cofre -como hemos analizado en la carga probatoria-, que será el cliente que ha sufrido el perjuicio de acuerdo a la teoría de la carga dinámica de la prueba. Consistirá esta tarea, en determinar el valor de los bienes de los cuales ha sido despojado el cliente, como así también tendrán gran relevancia las pruebas presuncionales, tema que ya ha sido expuesto, y que

---

<sup>26</sup> “Sontag, Bruno v. Banco de Galicia y Bueno Aires”, CNCom., sala A, 12/11/1999, LL 2000-A-483.

<sup>27</sup> “Szulik, Héctor y otro v. Banco Mercantil Argentino S.A.”.

<sup>28</sup> “Schmukler de Dozretz, Eva v. Banco Mercantil Argentino S.A.”; “Quiquisola, Roberto H. y otro c. Banco Mercantil Argentino S.A.”.

consistirán, entre otras, en la situación económica del cliente, escrituras traslativas de dominio que demuestren la venta reciente de un bien y de esta manera acrediten la posesión de una determinada suma de dinero, declaraciones ante el fisco de bienes, etc. Así mismo podrá corresponder indemnización por daño moral -como también hemos visto-, de acuerdo a la naturaleza de los bienes y si se dan las condiciones que lo justifiquen. Según reza el Art. 522 del Código Civil: "En los casos de responsabilidad contractual el juez podrá condenar al responsable a la reparación del agravio moral que hubiere causado, de acuerdo con la índole del hecho generador de la responsabilidad y circunstancias del caso."

Surge el interrogante acerca de, si la indemnización del daño moral es potestativa o imperativa, sobre esto se afirma, que si bien el artículo 522 del Código Civil dice ..."el juez podrá..." ello no implica una facultad arbitraria. Se podrá no fijar indemnización si no hay menoscabo moral, pero no se puede dejar de condenar siempre que se demuestre el daño extrapatrimonial.<sup>29</sup>

## **6. La Caja de Seguridad de los Hoteles. Comparación.**

A fin de contrastar la caja de seguridad con otra cuya modalidad se le asemeje, resulta oportuno efectuar un breve análisis de las cajas de seguridad de hoteles, ubicadas en los mismos para el uso de sus huéspedes. Las mismas consisten en cofres ubicados en las habitaciones del hotel, con medidas de seguridad moderadas, disponibles para la guarda de objetos de valor por parte de los huéspedes.

A fin de ejemplificar mejor, los efectos y equipajes introducidos por el viajero en un hotel, están sujetos el régimen general del depósito y, por

---

<sup>29</sup> Cám. Civ. y Com. Rosario, Sala I, 14/02/1993, JA, 1994-IV-319.

buenas razones, las leyes han agravado la situación del depositario, ya que al depósito se lo considera necesario, lo que tiene sumo interés del punto de vista de la prueba.

El concepto de depósito se amplía, pues no comprende solo las cosas entregadas al hotelero o sus dependientes, sino también las que el viajero ha conservado consigo, sin entregarlas. La responsabilidad del hotelero es más grave que la del derecho común, desde que responde inclusive por el hecho de personas extrañas.

Se puede afirmar luego de evaluar esta modalidad, que se diferencian en varios aspectos sustanciales de las cajas de seguridad de entidades financieras, en primer lugar es dable mencionar, que el depósito del hotel se puede tomar como depósito necesario, figura ya regulada en nuestro Código, y que a su vez presenta matices particulares que lo hacen asemejar al de cajas de seguridad en bancos; es una decisión del cliente que ya se encuentra en el hotel, que a su vez dispone de forma gratuita del servicio -a diferencia del banco- pero también que limita la responsabilidad del hotelero si este no deja las cosas de valor en dichas cajas. Aquí evidenciamos diferencia con la caja del banco, ya que este es un contrato directo, en el cual el fin mismo es dejar la cosa en custodia del banco, mientras que en el hotel es una opción de seguridad para quien ya pagó un servicio de alojamiento que implica la custodia de las cosas en la habitación.

Resumiendo, la caja de seguridad del hotel, es un accesorio a un contrato de locación, el del banco es un contrato atípico cuyo fin mismo es la custodia de la cosa; el hotelero limita su responsabilidad si el huésped no deja las cosas en la caja y le son sustraídas, ya que esta es gratis, mientras que en las entidades financieras, la limitación es imposible ya que la custodia es el fin mismo del contrato; ambos son responsables por el daño o violación de la caja, quedando igualados



en materia probatoria el huésped y el cliente bancario con respecto al hotelero y al banco.

## **CAPITULO V - EXTINCIÓN DEL CONTRATO -**

El contrato concluye principalmente por el vencimiento del plazo por el cual fue pactado, sin necesidad de notificación previa. Normalmente los contratos prevén una renovación automática por períodos iguales al contratado originalmente, salvo notificación en contrario de las partes.

También puede concluir unilateralmente, por rescisión de cualquiera de las partes. El cliente podrá hacerlo en cualquier momento y sin invocación de causa, restituyendo las llaves de la caja, sin perjuicio de abonar el período o los períodos que estuviere adeudando. Ello resulta de la aplicación analógica de lo establecido en materia de depósito. El banco también podrá hacerlo, si el cliente no cumple las obligaciones asumidas. Entre ellas, la principal de no abonar el precio pactado o también en caso de introducir en la caja sustancias peligrosas o prohibidas. En cuanto a la rescisión por parte del banco sin expresión de causa, la doctrina mayoritariamente se pronuncia contra su validez, sin perjuicio de lo cual, resultaría oportuno analizar el caso concreto.

Por último, en caso de destrucción de la caja, el contrato quedará rescindido, debiéndose luego, analizar si la destrucción se produjo por culpa de alguna de las partes o por caso fortuito, a los efectos de la establecer los alcances de la responsabilidad.

## **CAPITULO VI - PROPUESTA AL ACTUAL SISTEMA DE CONTRATACION -**

De acuerdo al análisis efectuado hasta el momento, uno de los puntos más controvertidos del actual sistema, es determinar ante el acaecimiento de un hecho delictivo, la prueba del contenido de la caja de seguridad, que al fin y al cabo conduce a abordar la temática de la responsabilidad de la entidad bancaria, respecto a ese contenido.

Otra arista que merece especial atención, es la confidencialidad del contenido de la caja y el eventual interés del Estado en saber el patrimonio del individuo, capaz de evadir impuestos asegurándolos en una caja de seguridad.

Por tal razón, una variable de solución podría ser, realizar una declaración jurada del contenido de la caja, pudiendo este sistema hacerse entre otras variantes, mediante acto privado, en copia única, en doble copia firmada, certificada por escribano público, copia única lacrada y resguardada en la entidad en lugar destinado a ello hasta el momento de discutir el contenido del cofre.

No obstante lo expuesto, el acto por el cual se genera el control, cualquiera de los mencionados anteriormente, encuentra su limitación en que ¿debería renovarse a cada acceso del usuario?, esto nos lleva a desvirtuar el contrato de origen en sí, la accesibilidad y confidencialidad son indispensables, y si a cada acceso al cofre se debe generar un costo de certificación, o aun mas, un costo de tiempo de declarar el movimiento del contenido, generaría un desgaste en la relación que la haría inviable. Igualmente ante un procedimiento de embargo o secuestro de los bienes de la caja ¿se traba embargo sobre los bienes declarados o procediendo a la apertura de la caja? En caso de incumplimiento por parte del usuario en la declaración ¿acarrearía

una responsabilidad especial? Se puede observar que se trata de un tema muy complejo y de difícil instrumentación, inclusive al momento del fallecimiento del usuario, el contrato se extinguiría por ser de características *intuita personae*, entonces ¿los herederos deberían responder por la responsabilidad de la declaración?, ¿tendrían en cuenta si el banco ha hecho posesión del contenido de la caja para cobrar el precio ante la falta de pago si la hubo?

Las incógnitas son inagotables, por tal motivo, resulta oportuno tomar una medida intermedia y velar por la buena fe en el desarrollo del contrato y la agilidad en el trámite de contratación, bases para la contratación de las cajas de seguridad.

Una propuesta podría ser, realizar un contrato con la modalidad actual de contratación -sin declaración- siempre y cuando el valor de las cosas a depositar tenga un límite de \$40000 (pesos cuarenta mil), en virtud de lo cual, la responsabilidad del banco en caso de daño o violación sería hasta ese monto, sin importar que tipo de artículos deposita el usuario, sean fotos de sus hijos, documentos, o solo un anillo que reporte en plaza ese valor. A partir de ese monto (\$40000), el contrato cambiaría a una modalidad de declaración jurada, certificada ante escribano en dos copias, la que quede en poder del banco será lacrada en sobre, depositada en un lugar del banco destinada a tal fin y renovable anualmente, siendo el usuario el responsable de pedir la modificación si considera necesario hacerlo por el cambio sustancial en el contenido del cofre.

Esta modalidad contribuiría a otorgarle más transparencia al contrato y una mejor dinámica, ya que a su vez el Estado, estaría en condiciones de diferenciar a los grandes clientes -posibles evasores- de las cajas de seguridad, de aquellos que solo la utilizan como un medio de resguardo de valores personales, a su vez le permitiría articular al banco una tasa

diferenciada entre aquellos simples usuarios, de aquellos con los cuales se corre un riesgo mayor en caso de daño o violación.

De acuerdo a lo expuesto, sin perjuicio de que sean dos tasas fijas y no cánones comparables a los de un seguro, suponiendo acertadamente, que el banco siempre deberá resguardar los contenidos de las cajas sin importar el valor personal o patrimonial que posean las mismas.

## **CAPITULO VII - CONCLUSIONES -**

Luego de una exhaustiva búsqueda, exposición y análisis de legislación, doctrina y la jurisprudencia se concluye en relación a los objetivos planteados que:

La responsabilidad de los bancos frente a los clientes afectados por el acaecimiento de un hecho delictivo sufrido en sus cajas de seguridad, es contractual, ya que esta deviene -como fuera expuesto precedentemente- de un contrato válido, observando que las obligaciones preexistentes están establecidas de manera específica en cuanto al objeto y al sujeto obligado. Por tal motivo, el banco, tiene un deber específico de custodia efectiva sobre los bienes depositados en la caja de seguridad.

En relación a la naturaleza del contrato, posterior al análisis de las distintas teorías, se adhiere a aquella que aborda el contrato de caja de seguridad como un contrato mixto, con características de la locación y del depósito. No obstante lo cual, independientemente de la naturaleza que se le otorgue, ésta no afecta al tipo de responsabilidad de los bancos, dado que las obligaciones emergentes de este contrato surgen de las características especiales del mismo y no de la naturaleza que se le pueda atribuir.

Respecto a la obligación que asume el banco, se concluye que la misma es de resultado, en virtud de que al momento del perfeccionamiento del contrato, el banco, asume un deber de custodia efectiva, una obligación de mantener a resguardo el cofre y su contenido, razón por la cual, solo se eximiría cortando el nexo causal, o dicho de otro modo, demostrando una causa no imputable a él, un caso fortuito o fuerza mayor, tal sería el caso de una catástrofe,

terremoto, etc. Dentro de este análisis, el robo no posee caracteres de eximente, por lo que no puede el banco liberarse de su obligación de reparar el daño aduciendo la imprevisibilidad del robo y menos aún, alegando haber actuado con determinada diligencia como si hubiese asumido una obligación de medios.

Respecto al factor de atribución, el mismo es objetivo, motivo por el cual, sólo bastará al cliente demostrar el incumplimiento para generar la obligación de reparar por parte del banco. La responsabilidad por el daño, se produce con la falta del resultado buscado al momento de contratar el servicio, esto es: la integridad de la caja de seguridad y su contenido.

El carácter de profesional del banco, es una condición que a de tenerse en cuenta al momento de analizar la extensión de la responsabilidad del mismo, si se considera que los bancos, utilizan de forma comercial su profesionalidad en cuestiones de seguridad, como herramienta para captar clientes que contraten el servicio de cajas de seguridad.

La validez de las cláusulas limitativas de responsabilidad, tal como se ha mencionado en el presente trabajo, es nula, ya sea por el entendimiento del contrato, que le da origen a la responsabilidad o por la aplicación de la ley de Defensa del Consumidor.

La prueba del contenido de la caja de seguridad es en todo sentido amplia y se llegará inclusive a los indicios probatorios, a fin de demostrar el contenido y valor de la misma, invirtiéndose aquí la carga probatoria hacia el usuario, damnificado.

La jurisprudencia ha puesto énfasis en la obligación de resultado que adquieren los bancos frente a sus clientes, como así también destacó la invalidez de las cláusulas limitativas de responsabilidad en orden a la

aplicabilidad de la Ley de Defensa del Consumidor, dado que estas constituyen una renuncia anticipada de los derechos del cliente, declaradas nulas por este instrumento.

Resulta oportuno advertir lo expuesto en el proyecto de unificación Civil y Comercial, aprobado por la Comisión Legislativa General de la Cámara de Diputados de la Nación, que en su artículo 1276 expone que el prestador del servicio *“puede convenir con el usuario la limitación de su responsabilidad a un monto máximo”*

Lo planteado, no supone una limitación de la responsabilidad, sugiere que el cliente no podrá depositar un monto mayor dentro del cofre, ya que no será responsable el banco por ello, en tal sentido, se propone poder obrar con declaración jurada cuando el monto depositado sea superior a la que el banco pueda soportar.

Se concluye el presente trabajo, esperando que sea útil, no solo para aquellos que se interesan en las técnicas jurídicas y en particular las asociadas con el derecho bancario y responsabilidades emergentes del daño, sino también aporte algún elemento superador, frente al recurrente vacío legal que presenta la temática, generados por la falta de regulación expresa, sumado a la multiplicidad de opciones que presenta la contratación moderna, la cual en muchos casos, parece no avanzar al mismo ritmo que la realidad comercial.



## **ANEXO I**

*“Texto facilitado por los firmantes del proyecto. Debe tenerse en cuenta que solamente podrá ser tenido por auténtico el texto publicado en el respectivo Trámite Parlamentario, editado por la Imprenta del Congreso de la Nación.*

*Nº de Expediente*

*3319-D-2010*

*Trámite Parlamentario*

*057 (17/05/2010)*

*Sumario*

*REGIMEN DE CONTRATOS PARA LAS CAJAS DE SEGURIDAD EN LOS BANCOS.*

*Firmantes*

*BELOUS, NELIDA - ARGUMEDO, ALCIRA SUSANA.*

*Giro a Comisiones*

*LEGISLACION GENERAL; FINANZAS.*

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

*Ley para regular los contratos que rigen las cajas de seguridad en los Bancos.*

*Artículo 1º.- El contrato de depósito en caja de seguridad bancaria se verifica cuando una persona, física o jurídica, en adelante el*

*depositante, entrega para su guarda una cosa mueble o inmueble a un Banco estatal o privado, en adelante el depositario, el que deberá proceder a su cuidado para posteriormente restituirla en idéntica forma.*

*Artículo 2º.- No habrá depósito en caja de seguridad bancaria sin contrato. El que se arrogase la detención de una cosa ajena, no será considerado depositario de ella, y queda sujeto a las disposiciones de este código sobre los poseedores de mala fe.*

*Artículo 3º.- El contrato de depósito en caja de seguridad bancaria se regirá por las disposiciones de la presente Ley. Será considerado una forma especial de contrato de depósito, y será regular y voluntario. Así, serán de aplicación lo dispuesto en los Capítulos II del Título XV de la Sección Tercera del Código Civil de la Nación Argentina, con excepción de los artículos 2200; 2205; 2206; 2207; 2208; 2209; 2212; 2213; 2215 y 2216.*

*Artículo 4º.- Queda prohibida cualquier forma de depósito entre una persona física y una persona jurídica que no se adecue a los términos de la presente Ley. Toda persona que entregue uno o más bienes en depósito para que sea guardado en la caja de seguridad o en un sitio afín de una entidad bancaria, tanto pública o privada, como aquella persona que, en representación de un banco público o privado autorice o posibilite el depósito de uno o varios bienes muebles o inmuebles en la caja de seguridad o en un sitio similar de la entidad bancaria, sin dar cumplimiento a todos los requisitos establecidos por la presente Ley, serán reprimido con la pena establecida por el artículo 248 del Código Penal de la Nación.*

*Artículo 5º.- Toda vez que uno o varios depositantes celebren el contrato de depósito en caja de seguridad bancaria, deberá completar en la entidad bancaria un formulario con carácter de declaración jurada, donde consten expresamente los siguientes datos: nombre y apellido;*

documento nacional de identidad; domicilio real; teléfono. En caso de que más de un depositante celebre contrato con el depositario sobre la misma caja de seguridad, deberán realizarse tantos formularios como depositantes hubiere, en los cuales cada uno deberá dar cumplimiento por el/los bien/es de su propiedad.

Artículo 6º.- En el formulario aludido en el artículo anterior, deberá constar detalladamente una descripción del/ de los bien/es entregados al depositario, como así también una valuación actualizada del/ de los mismo/s. Asimismo, en el mismo formulario el depositante deberá justificar la adquisición del/ de los bien/es, dejando de manifiesto expresamente la fuente a través de la cual ha obtenido el dinero necesario para adquirir el/los bien/es objeto del contrato.

Artículo 7º.- En caso de que el/los bien/es objeto del contrato se traten de dinero en efectivo de cualquier moneda, la descripción a la que alude el artículo anterior deberá realizarse a través de la manifestación del importe total del dinero entregado en depósito, como así también la descripción de los billetes entregados, estableciendo la cantidad y valor de cada uno.

Artículo 8º.- El depositario deberá llevar un control de toda modificación sobre el/los bien/es que el depositante efectúe en la caja de seguridad, dejándola asentada en el formulario aludido en el artículo 6º. Cada vez que el depositante modifique el/los bienes que deposite en la caja de seguridad, deberá dar cumplimiento nuevamente a lo estipulado en los artículos 6; 7 y 8 de la presente Ley.

Artículo 9º.- El depositario responde por la destrucción, desaparición y/o inutilización total o parcial, o todo daño total o parcial que pudiera/n sufrir el/los bien/es, debiendo abonar al depositante todos los daños y perjuicios consecuencia de los hechos precedentemente enumerados. El depositario deberá responder por la totalidad del valor de/ de los

*bien/es, más los daños y perjuicios, en caso de ser desapoderado de los mismos. Para ello no es requisito constatación de un ilícito en la justicia penal. El depositario no responderá en caso fortuito o de fuerza mayor, pero en caso de alegarlas, le corresponderá la carga de la prueba.*

*Artículo 10º.- El depósito en caja de seguridad bancaria no se resuelve por el fallecimiento del depositante.*

*Artículo 11º.- El depósito finaliza:*

*1º Si fue contratado por tiempo determinado, acabado ese tiempo. Si lo fue por tiempo indeterminado, cuando cualquiera de las partes lo quisiere;*

*2º Por la pérdida de la cosa depositada, como así también por la destrucción, desaparición o inutilización total o parcial;*

*3º Por la enajenación que hiciese el depositante de la cosa depositada.*

*Artículo 12º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.<sup>30</sup>*

---

<sup>30</sup> Texto provisto por <http://www1.hcdn.gov.ar/proyxml/expediente.asp?fundamentos=si&numexp=3319-D-2010>

## **ANEXO II**

“García, Nora E. V. Banco de Galicia y Buenos Aires S.A”

*“Se presentó la actora, promoviendo juicio contra Banco de Galicia y Buenos Aires S.A por el cobro de la suma de \$ 40.000, con más sus intereses, costos y costas del juicio. Reclamó la reparación de la suma sustraída de su caja de seguridad y el resarcimiento de los daños ocasionados -por incumplimiento contractual y daño moral-, ya que el obrar del banco fue negligente permitiendo el ingreso de la actora -en un estado de somnolencia y disminución motriz- con un sujeto que no estaba autorizado, -a quien no se le requirió identificación alguna-.*

*Relató que el 9 de abril de 1996 aceptó un bombón de licor ofrecido por un extraño y en virtud del mismo perdió la memoria, despertando el 11 de abril del mismo año en el Sanatorio Mitre. A los días de haber sido dada de alta, se presentó en el Banco de Galicia -sucursal Flores- anoticiándose de la sustracción de U\$S 25.000 de su caja de seguridad -tal como repetía mientras se encontraba en estado de somnolencia-.*

*Inició la acción penal -al igual que otras 25 mujeres que padecieron lo mismo-, y en virtud de ésta se apresó a quien fuera identificado y reconocido por la actora como Norman Pérez.*

*Manifestó que la entidad bancaria no puede pretender excusarse de responder alegando alguna cláusula de exoneración -propia de los contratos de adhesión-, o caso fortuito o fuerza mayor -puesto que no se configuró en autos-. La accionada, en virtud del contrato suscripto entre las partes, había asumido una obligación de resultado y no cumplió con las medidas de seguridad impuestas por la ley 19130, relativa al “ cumplimiento de medidas de seguridad en entidades financieras y en el transporte de caudales”.*

*Al contestar demanda, el banco manifestó que la actora pretende endilgarle una doble responsabilidad -contractual y aquiliana- y que la única que puede atribuírsele es la subsumida en el art. 512 del CCiv. - no por hechos ilícitos ni responsabilidad objetiva-. Por ello, no corresponde la inversión de la carga de la prueba, siendo la accionante quien debió acreditar la negligencia o impericia que pretendió imputarle a la entidad bancaria.*

*Destacó que dio debido cumplimiento a las obligaciones asumidas en el contrato de caja de seguridad, excediendo a las mismas la de indagar respecto del estado de salud del titular, soledad o acompañamiento -si concurre con hombre o mujer- y la frecuencia con la que concurre el autorizado al banco. Agregó que no fue negligente el obrar del encargado del sector, por cuanto la accionante ingresó a la sucursal caminando y acompañada -lo cual es irrelevante contractualmente y presupone un asentimiento tácito del autorizado con tenencia de llave-.*

*Consideró que su obrar fue diligente por lo que no puede imputársele un hecho realizado por un tercero por quien no esta obligado a responder.*

*Señaló que no hay forma de acreditar -además de que resulta extraño en virtud de la profesión que desempeñaba- la cantidad de dinero que la actora tenía depositada en la caja de seguridad.*

*Por último, alegó que la actora no menciona concretamente los daños por los que pretende un resarcimiento sumado a la improcedencia del daño moral en materia contractual -el cual, de corresponder, fue causado por un tercero ajeno al banco-.*

*Posteriormente, la actora plantea hecho nuevo, el cual es admitido. Informó que se dictó sentencia en la causa penal y de las pruebas*

*aportadas en aquel proceso surge claramente la adulteración del video, en virtud de lo cual amplía la indemnización pretendida por incumplimiento contractual -\$ 15.000- y por daño moral -\$ 10.000-.*

*El juez de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda condenando al Banco de Galicia y Buenos Aires al pago de \$ 35.000 más intereses. Impuso las costas a cargo de la demandada.*

*Para así decidir juzgó debidamente acreditada la relación contractual que vinculó a las partes. De otro lado señaló que, en la causa caratulada "Pérez, Norman J. s/ Robo", se le imputó al Sr. Norman J. Pérez el delito de robo agravado por el uso de estupefacientes - benzodiazepinas- y que, según los informes médicos rendidos en dichas actuaciones, ello elimina la voluntad produciendo una "hipnosis química" que lleva a la persona a actuar como autómatas.*

*En ese contexto, el juez consideró que el obrar de la entidad bancaria fue poco diligente, al no exigir que se acreditara la identidad de quien ingresaba a la caja de seguridad.*

*Agregó que se invirtió la carga de la prueba, correspondiendo a la accionada acreditar el hecho por el cual no debe responder y en virtud de ello, no puede exigírsele a la accionante una prueba inequívoca del contenido de la caja. Estimó probado que había depositado los montos mencionados en la demanda.*

*Hizo lugar a la indemnización solicitada por el rubro daño moral, mas no por el incumplimiento contractual.*

*Dicho pronunciamiento fue apelado por ambas partes. La accionante cuestionó la decisión del a quo por la moneda en la que estimó el monto de condena, ya que alegó que en la caja de seguridad había guardado dólares estadounidenses, y se quejó por el alcance del resarcimiento del daño moral, por considerarlo bajo.*

*Por su parte, las quejas de la demandada pueden resumirse del siguiente modo: a) objetó el alcance de la responsabilidad que le imputó el anterior sentenciante; b) sostuvo que fue erróneo el importe que el a quo consideró depositado, por cuanto no hay prueba directa del mismo; c) criticó el resarcimiento en concepto de daño moral puesto que no corresponde la atribución de responsabilidad, ya que excede el marco de la relación contractual.*

*En la Alzada, el vocal preopinante fue el Dr. Ojea Quintana, quien recuerda que "la relación jurídica en virtud del cual se acciona es de alquiler de caja de seguridad. Se trata de una categoría de contratos que, en la terminología de Francesco Messineo, no cabe considerar como "intrínsecamente bancarios"...porque no se advierte en ellos la asunción de un rol activo o pasivo en la intermediación de recursos financieros, lo que condujo a que este autor los califique como contratos "neutros", añadiendo que en rigor podrían ser asumidos por sujetos que no fuesen bancos.*

*Lo cierto es, sin embargo, que por razones que hacen precisamente a la seguridad de que han menester los bancos para el desarrollo de sus operaciones propias, la prestación de este servicio de custodia se ha configurado, en la realidad de los hechos, como un negocio típicamente bancario, cuyo emprendimiento es encarado bajo la forma de una actividad profesional.*

*Dentro de ese contexto se sitúa el contrato que aparece regulado en los arts. 1839 a 1841 del Código Civil Italiano de 1942, bajo la denominación de "servicio bancario de cajas fuertes", y que se conoce entre nosotros como contrato de servicio de "cajas de seguridad". En estos casos, según el art. 1839 de ese cuerpo legal "el banco responde frente al usuario en cuanto a la idoneidad y a la custodia de los locales y en cuanto a la integridad de las cajas, salvo el caso fortuito".(la negrita es nuestra)*



*En cuanto a su naturaleza jurídica, “constituye un contrato, que difiere de la locación en que no hay entrega del bien, puesto que éste queda dentro de la órbita de la custodia del Banco y se accede al mismo solamente con la intervención de su personal, que tiene una de las dos llaves necesarias para la apertura y no existe la posibilidad de introducir mejoras en los términos del art. 1516 del CCiv.*

*Tampoco se trata de un depósito, porque falta la entrega de la cosa al Banco, puesto que lo que ingresa en la caja de seguridad escapa al control de la entidad.”(la negrita es nuestra)*

*Así las cosas, el camarista destaca que “es condición esencial del contrato que el banco asuma la custodia de la caja, impidiendo el acceso de personas que no sean el propio locador o los autorizados para ello, tanto dentro del horario de atención al público como fuera de él, dado que la misma como ya hemos señalado, queda dentro de la órbita de control del Banco y no de sus clientes y en consecuencia él debe garantizar, a los propietarios de los bienes, la seguridad, evitando la perpetración de ilícitos que afecten a éstos.” (la negrita es nuestra)*

*“Este contrato va adoptando un género propio, por cuanto supone la asunción por parte de la entidad bancaria de una prestación compleja que implica poner a disposición del cliente una completa estructura material, técnica y organizativa para la seguridad de los objetos que desea conservar y proteger, preservando al mismo tiempo una estricta reserva o secreto acerca de dichos objetos. Tales características hacen a la tésis misma del negocio e inciden, naturalmente, en la determinación de los alcances de las obligaciones recíprocas de las partes, y en particular, en cuanto concierne a la responsabilidad de la entidad prestadora de ese servicio.*

*Como se trata de un contrato con cláusulas predispuestas por el banco, a las que la otra parte contratante puede adherir o no, pero que no*

*puede discutir o modificar, no resulta admisible que el banco se exima a través de éstas de la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones que son connaturales al mismo.*

*Por ello no pueden admitirse las cláusulas que exoneren de la obligación de reparar los daños producidos por robo, puesto que se trata de eximir a éste de las consecuencias de su obligación esencial: la custodia. Admitirlo importaría desvirtuar la causa que se tuvo en vista al contratar, que es la seguridad.”(la negrita es nuestra)*

*El juez insiste en que, en la especie, nos encontramos ante un contrato por adhesión: “Este aspecto tiene significativa influencia cuando se trata de interpretar el sentido y alcance de aquellas cláusulas. Es pertinente considerar lo que entendió el Dr. Félix Morandi (C. Nac. Com., sala B, in re "Sucarrat, Gustavo A. v. Banco de Galicia y Buenos Aires S.A del 26/3/1993, ED 22/6/1993) al descalificar cierta cláusula que establecía la irresponsabilidad del banco por daños o pérdidas de las cosas contenidas en la caja de seguridad: "Hay que tener en cuenta que la esencia del contrato en análisis es el deber de custodia y vigilancia por parte del banco, razón por la cual, las cláusulas por las cuales pretende liberarse de responsabilidad, no tendrán valor alguno pues se tratará de una renuncia anticipada de derechos por parte del cliente, que desvirtúa la esencia misma del contrato mediante el cual los clientes buscan de la entidad bancaria la garantía de la máxima seguridad contra el riesgo de robo, extravío o pérdida de las cosas" (la negrita es nuestra)*

*En cuanto a los argumentos de la demandada para eximirse de responsabilidad, “lo cierto es que se trata en definitiva de un supuesto de responsabilidad objetiva y por ello, la prueba de la diligencia del prestador del servicio es insuficiente para liberarlo de absorber las consecuencias dañosas y del deber de reparar íntegramente.*

*Empero, al ser una obligación de resultado, la conducta que califica el reproche es la ausencia de éste. Por ello, podría defenderse la demandada probando que su obligación fue de imposible cumplimiento.*

*La excusa admisible como eximente de responsabilidad debe provenir de un caso fortuito o fuerza mayor notoriamente ajeno al servicio prestado, tales como un cataclismo -sea por obra de la naturaleza o un hecho de un hombre-. Mas no un acto de criminalidad, porque son justamente éstos los que motivan a contratar una caja de seguridad.” (la negrita es nuestra)*

*Respecto de la condición en que se encontraba la accionante el día en que acaeció el evento dañoso, “cabe aclarar que aun sin conocimientos médicos, que le permitieran conocer el estado psicofísico en que se encontraba la actora, el mismo se hubiese evitado impidiendo el ingreso de una persona que no figuraba en el registro de la caja violentada.”*

*En este aspecto, resalta el magistrado, debe considerarse “el testimonio del Sr. Eduardo J. Espina, empleado del banco, que el día del siniestro atendió a la actora y a su acompañante cuando ingresaron al sector de las cajas de seguridad....*

*El testigo manifestó que el procedimiento que debía seguirse si la titular quería autorizar a alguien para que ingrese, era firmar una planilla al momento de suscribir en el contrato.*

*A pesar de conocer el procedimiento, consideró que no actuó negligentemente al dejar ingresar a la actora con quien pensó que era su hermano y, respecto de las dificultades de movilidad, señaló que se la notaba renga...*

*Súmase a ello lo atestiguado a fs..., de donde surge que al comentarle la accionante al gerente de la sucursal que concurrió con una amiga a la caja de seguridad y se les permitió el acceso a ambas sin pedir que se identifiquen ni verificar si estaban autorizadas -luego de acaecido el evento dañoso- él les contestó que era imposible que las dejaran pasar a las cajas de seguridad y que el empleado probablemente se refería a unos sillones que están antes de las mismas. Sucedió esto, volvieron a ver a este empleado y las maltrató porque lo habían "deschavado" (sic). De dichos testimonios se desprende que, si el banco hubiese empleado una debida diligencia en el ingreso al sector de las cajas de seguridad, el resultado dañoso no hubiese acaecido y, por lo demás, no se verifica en autos ningún eximente de responsabilidad." (la negrita es nuestra)*

*En cuanto al daño material fijado por el a quo, el camarista consideró que "es dable inferir que la actora depositara dólares estadounidenses en la caja de seguridad. Esto, pues constituye práctica usual que ahorrara en la mencionada moneda internacional, debido a la estabilidad económica que ésta conlleva." (la negrita es nuestra)*

*Para probar el contenido de la caja de seguridad al momento de los hechos, el magistrado tuvo en cuenta que "si bien sería en principio carga del accionante acreditar el daño (art. 377, CPCCN.), corresponde señalar que la circunstancia de encontrarse la caja en la esfera de la custodia del Banco y no en la del actor, unida a que la privacidad de la caja impone no llevar registro de lo allí depositado, relativizan dicha carga y, además, imponen un análisis con criterio amplio de las constancias de la causa..." (la negrita es nuestra)*

*"En autos se encuentra debidamente probado que la posición económica de la actora era satisfactoria, de los testimonios rendidos en autos se desprende que había depositado U\$S 40.000 en la caja de*

*seguridad que tenía en el banco..., que era una persona muy previsora y también se acreditaron sus desempeños profesionales.*

*Todo ello permite considerar que la alegada existencia de U\$S 25.000 en la caja de seguridad de la entidad demandada, exhibe suficiente razonabilidad.*

*Si bien el accionado se vio imposibilitado de aportar evidencia fáctica contraria a lo afirmado por la actora, lo cierto es que debió desvirtuar la "disponibilidad patrimonial" del cliente o verificar sucesos susceptibles de interrumpir el proceso lógico que hizo presumir al sentenciante de modo razonable que ese excedente patrimonial fue resguardado en el cofre violado...*

*Respecto de la actividad probatoria desplegada por la actora, tiene dicho la jurisprudencia que, exigirle una prueba rigurosa e inequívoca sobre la veracidad del contenido que ha sido sustraído, sería imponerle una carga cuyo cumplimiento sería virtualmente impracticable, dada la ausencia de exteriorización que se sigue respecto de los objetos ingresados en ese lugar. Asimismo, siendo la prueba directa extremadamente dificultosa o casi imposible, adquieren pleno valor las presunciones, medio expresamente admitido por la ley..."(la negrita es nuestra)*

*Respecto del daño moral, el juez advierte "que el agravio moral debe ser entendido aquí en su doble función, como sanción ejemplar al proceder reprochable y como reparación a quienes padecieran las aflictivas consecuencias de dicho proceder..."*

*Siendo compartido este criterio por los restantes miembros del Tribunal, se resolvió confirmar la sentencia, con costas al apelante vencido.*

## **BIBLIOGRAFIA**

- Doctrina:

-Argeri, Contrato de hospedaje, LA LEY, 1985-D,933.

-Barbier, E. A. (2002) Contratación bancaria. Buenos Aires: Astrea.

-Benélabaz, Héctor A. y Coll, Osvaldo W., Sistema Bancario Moderno, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1994.

- Bolini Shaw, Carlos y Boneo Villegas, Amadeo "Manual para operaciones bancarias y financieras"

-Bustamante Alsina, J. (1997) Responsabilidad de los bancos en la prestación del servicio de cajas de seguridad, LA LEY, -B,78.

-Carranza Torres, L. R. y ROSSI, Jorge O. (2009), Derecho del Consumidor. Córdoba: Alveroni.

-Castellanos, S. F. y D'Felice, J. C. (1998) Derecho bancario. Córdoba: Advocatus.

-López Cabana, R. M. (1999) Contratos especiales en el siglo XXI. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

-Lorenzetti, R. L. (1999) Tratado de los contratos. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.

- Martorell, E. E. (1998) Tratado de los contratos de empresa (2° ed.).  
Buenos Aires: Depalma.
  - Moeremans, D. (2005) Contrato de caja de seguridad: Prueba del contenido. LA LEY -E,232.
  - Mosset Iturraspe, J. (1998) Contratos. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.
  - Mugullo, Roberto A. (2002), Manual de operaciones bancarias y financieras., Mendoza: Jurídica Cuyo.
  - Rufino, M. A. (2006) Responsabilidad de la entidad bancaria por robo de cajas de seguridad. LA LEY - 4.
  - Stiglitz, R. S. (1994) Contratos, Teoría General. Buenos Aires: Depalma.
  - Zavala de González, M. (2005) Resarcimiento de daños. Cuanto por daño moral. Buenos Aires: Hammurabi.
  - Zingman de Domínguez, N. (2006) Contrato de caja de seguridad bancaria, LA LEY. A, 1076.
- Legislación:
    - Ley de defensa del consumidor 24.240 y sus modificatorias.
    - Código Civil de la República Argentina.

- Código procesal civil y comercial de la Nación.
- Proyecto de Código Civil de 1998.
- Proyecto de ley Régimen de contratos para las cajas de seguridad en los bancos N° de expediente 3319-D-2010.
- Normativa y circulares del Banco Central de la República Argentina.
- Jurisprudencia –por orden cronológico-:
  - CNCom; Sala C, “Grinberg De Ekboir, Julia y otros c/ Banco Mercantil Argentino S.A ordinario, 06/08/2002.
  - CNCom; Sala C, “Marcori, Horacio Osvaldo y otro c/ Banco Mercantil Argentino S.A S/ ordinario”, 18/10/2002.
  - CNCom; Sala B, “Sucarrat Gustavo A. c/ Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.”, 26/03/1993, LA LEY, 1994-E, 437.
  - CNCom; Sala B; “Quiquisola Roberto H. y otro C/ Banco Mercantil Argentino S.A”, 1996/10/04, LA LEY, 1997-B, 78.
  - CNCom., Sala B, “Unger, Leonardo y otro C/ Banco Mercantil Argentino S.A”, 2001/05/15, DJ, 2001-3-408.
  - CNCiv; Sala C, “Schmukler de Dozoretz, Eva C/ Banco Mercantil



Argentino S.A", 1996/03/21, LA LEY, 1998-F, 853.

- Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario, Sala I,  
"Benfield, Helena E. C/ Plaza Real S.A", 15/06/2010, LLLitoral, 2010-  
1151.
- CNCom., Sala E, "Cacciabue, Nilda C/ Banco Quilmas", 2003/07/07,  
Base de Datos SJCCom.
- CNCom., Sala A, "Menéndez de Menéndez, Mercedes C/ Banco  
Mercantil Argentino, S. A.", 1996/12/27, LA LEY, 1999-B, 825; ED,  
175-43.
- CNFed. Civ. y Com., Sala II, "Furrer de Freidenberg, Sara C/ Banco de  
Galicia y Buenos Aires y otro", 1999/04/13, LNCD, doc. n° 7488.
- CNCom., Sala A, "Menache, David C/ Banco Mercantil Argentino",  
2004/10/08, Base de Datos SJCCom.
- SCNCom., sala D, "Rosental, Elsa C/ Banco Mercantil Argentino",  
29/07/2005, LA LEY, 16/11/2005, 15.

Dpto. de Trabajos Finales de Graduación.  
 Universidad Siglo 21

**Formulario descriptivo del Trabajo Final de Graduación.**

Este formulario estará completo solo si se acompaña de la presentación de un resumen en castellano y un abstract en ingles del TFG.

El mismo deberá incorporarse a las versiones impresas del TFG, previa aprobación del resumen en castellano por parte de la CAE evaluadora.

Recomendaciones para la generación del “resumen” o “abstract” (ingles).

“Constituye una anticipación condensada del problema que se desarrollará en forma mas extensa en el trabajo escrito. Su objetivo es orientar al lector a identificar el contenido básico del texto en forma rápida y a determinar su relevancia. Su extensión varía entre 150/350 palabras. Incluye en forma clara y breve: los objetivos y alcances del estudio, los procedimientos básicos, los contenidos y los resultados. Escrito en solo párrafo, en tercera persona, contiene únicamente ideas centrales, no tiene citas, abreviaturas, ni referencias bibliográficas. En general el autor debe asegurar que el resumen refleje correctamente el propósito y el contenido, sin incluir información que no este presente en el cuerpo del escrito. Debe ser conciso y específico”. Deberá contener seis palabras clave.

**Identificación del Autor.**

Apellido y nombre del autor:	<b>ORTIZ, Ramiro</b>
E-mail:	<a href="mailto:Ramiortiz22@hotmail.com">Ramiortiz22@hotmail.com</a>
Título de grado que obtiene:	<b>ABOGADO</b>

**Identificación del Trabajo Final de Graduación**

Título del TFG en español	<b>RESPONSABILIDAD DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS EN LOS CONTRATOS DE CAJA DE SEGURIDAD</b>
Título del TFG en inglés	<b>LIABILITY OF FINANCIAL INSTITUTIONS IN CONTRACTS SAFE</b>
Integrantes de la CAE	<b>MISCHIS, Tomas – VANELLA GODINO, Sebastian</b>
Fecha de último coloquio con la CAE	

**Autorización de publicación en formato electrónico.**

Autorizo por la presente, a la Biblioteca de la Universidad Empresarial Siglo 21 a publicar la versión electrónica de mi tesis. (Marcar con una cruz lo que corresponda)

**Autorización de Publicación electrónica:**

- Si, inmediatamente.
- Si, después de..... mes(es)
- No autorizo.



Firma del alumno